

RICARDO LEVENE

LA REINA ISABEL Y EL SENTIDO HISTORICO DE
LA LEGISLACION DE INDIAS

Año XI

Octubre-Diciembre 1951

Núm. 46

PUBLICADO EN REVISTA DE INDIAS

LA REINA ISABEL Y EL SENTIDO HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN DE INDIAS

Celebra América hispánica, con fervor encendido, el V. Centenario del nacimiento de los Reyes Católicos, los reyes que en un momento trascendental, consolidaron la unidad de España y promovieron el descubrimiento de un mundo nuevo y fabuloso.

El sincronismo de estos acontecimientos, la expulsión de los moros de Granada y la revelación a la conciencia de Europa de un continente —la Reconquista que terminaba y el comienzo o su prolongación en la Conquista, o mejor, la pacificación de las Indias— no es el encuentro fortuito de dos corrientes de sucesos humanos, sino cumplimiento que llevaron a cabo los Reyes Católicos de una misión precursora y esclarecedora del sentido histórico de España.

Al cerrarse el ciclo de la baja Edad Media, los Reyes afianzaron el régimen federativo, dentro de la unidad peninsular, y la concepción política estatal que reunía en ellos toda la autoridad en oposición a la concepción de los señoríos. Con el acuerdo personal y el gobierno doble, Aragón mantenía sus tradiciones y Castilla su autonomía. Esta última llegó a disponer de grandes reservas —sobre todo en Indias— y se constituyó en el núcleo estructural de España.

La reina Isabel, que elaboraba las grandes reformas políticas, legislativas, económicas y religiosas en su reino, demostró manifiesta preferencia por los dominios indianos, así como también aspiraba a concluir en Marruecos la expulsión de los moros.

MUSEO, ARCHIVO Y
BIBLIOTECA
Dr. RICARDO LEVENE
MINISTERIO DE EDUCACION

La política fernandina del astuto rey aragonés —a quien Maquiavelo adoptó por modelo en *El Príncipe*— se orientaba a la hegemonía universal y a la formación de un dilatado imperio europeo.

La política isabelina de la reina sabia de Castilla, cuya sangre procedía, entre otros, dos siglos atrás, del rey Alfonso X, bien apellidado el Sabio, puso su alma en el inmenso ámbito de Indias, y, con ella, sus grandes sueños.

La reina Isabel es la inspiradora de ese nuevo y audaz derecho, eminentemente social, que es el Derecho indiano.

Poseía con sus vastos conocimientos en las ciencias nuevas y en las letras clásicas, una definida vocación legista, puesta en evidencia en la reorganización del Consejo de Castilla, integrado ahora por teólogos y hombres de Derecho principalmente, en la reforma de la administración de justicia que emprendió en persona, en la orden dada que mandaba tener presente en el fallo de los pleitos las opiniones de los glosadores Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el Abat, revocada posteriormente, y en su preocupación constante para dotar al reino de una compilación de leyes, fueros, ordenamientos y pragmáticas —labor que encomendó a dos grandes jurisconsultos, los doctores Díaz de Montalvo y Galíndez de Carvajal— inquietud que aún palpita en su testamento en la cláusula en que pide se dicte el cuerpo de leyes «donde estuviesen más brevemente o mejor ordenadas (dichas leyes), aclarando las dudas y algunas contrariedades que cerca dellas ocurren».

Más allá del descubrimiento y la población, destinados a fundar un gran imperio en Indias —tan dilatado que ante la imposibilidad material de contar sus dominios el soberano se contentaba con llamarse «Rey de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir»— la intuición de la reina Isabel se reveló genialmente, no en la extensión periférica de un orbe político, sino en su germen, en el plasma que conserva la sustancia vital, que es la legislación de Indias, y a ella se deben sus primigenias y más puras creaciones institucionales.

La organización del Nuevo Mundo comenzó antes de su descubrimiento, en las famosas Capitulaciones firmadas por los Reyes Católicos y Colón, de 17 de abril en Santa Fe y del 30 del mismo mes y año de 1492 en Granada, cinco meses y días antes de que

los navegantes españoles desembarcaran en tierra del Nuevo Continente.

Por las primeras Capitulaciones, los Reyes Católicos elevaban a Colón a la alta categoría de Almirante, Virrey y Gobernador General de las Islas y Tierras Firmes que descubriese, otorgándole esos importantes títulos castellanos, y le hacían merced de la décima parte de todas las mercaderías que se adquirieran, cláusula esta última que algunos autores han señalado como prueba del carácter comercial de la empresa.

Pero ya en la Capitulación de Granada citada se expresaba lo siguiente, que trasluce claramente el espíritu misional del magno acontecimiento :

«En el nombre de la Santa la Trinidad e Eterna Unidad Padre Hixo e Espíritu Santo, tres personas enteramente distintas e una esencia devina que vive e reina por siempre sin fin; e de su Madre a quien Nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e onra e gracia suya; e del Bienaventurado Apostol Señor Santiago, luz e espexo de las Españas, Patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon, e ansi onra e gloria de todos los otros Santos e Santas de la Corte Celestial. Porque aunque segun pueda el ome complidamente conocer que cosa es Dios, por el mayor conocimiento que dél puede aber, puedelo conocer leyendo e contemplando sus maravillas e obras e utilidades, e fizo e face de cada dia; pues que todas las obras por su poder son fechas, e por su saber e su bondad, nuestras e con nuestras xentes, ciertas yslas e tierra firme en la mar Oceana e sespera que con la ayuda de Dios se descubriran e ganaran algunas de las dichas yslas y tierra firme en la dicha mar Oceana, por vuestra mano e yndustria; ansi es cosa xusta e razonable que pues os exponeis al dicho peligro por nuestro servycio, seades dello remunerado.»

Con anterioridad al descubrimiento, pues, el sentimiento y la fe de la reina Isabel alentaron la gigantesca empresa, claro afán de misión, que ya había sido puesto en evidencia en la conquista de las islas Canarias en el curso del siglo XV (1).

En seguida del primer viaje, la reina Isabel gestionó y obtuvo

(1) Alfonso García Gallo: *La constitución política de las Indias Españolas*. Madrid, 1946.

del Papa español Alejandro VI la concesión del dominio de las tierras descubiertas y por descubrir, armándose así del más justo y legítimo título que le permitió hacer efectiva la dominación, frente a las rivalidades con Portugal y otras potencias, y aun ante el alzamiento de los mismos indios.

Las tres Bulas pontificias, dos de 4 de mayo de 1493, «*Inter caetere*» y «*Eximiae devotionis*», y una de 26 de septiembre del mismo año, «*Dudum siquidam*», consagraron el derecho de los Reyes Católicos y sus sucesores al Soberano Imperio y principado de las tierras descubiertas y por descubrir —con las limitaciones allí fijadas y luego convenidas con Portugal en el Tratado de Tordesillas— concediéndoles la facultad de convertir a los indios al cristianismo y de protegerlos, porque la reina era la expresión más alta de una nación como España que se encontraba en excepcionales condiciones para conservar con pureza y difundir con fervor la religión católica entre pueblos infieles.

Otras Bulas posteriores, también obtenidas por la reina Isabel, dieron carácter propio al Derecho público eclesiástico americano.

Por la de 1501 al Papa cedía a los reyes de Castilla la renta de los diezmos. Poco antes de su muerte, la reina pidió al Pontífice la autorización para erigir en la Isla Española un arzobispado y los obispos necesarios, pedido que fué satisfecho de conformidad, pero sin aludirse en la Bula respectiva al Patronato Real.

Muerta la reina, la gestión fué continuada por el rey Fernando, quien reclamó la concesión del Patronato, del mismo modo que el reconocido para el reino de Granada. En 1508, el Papa Julio II reconoció a los reyes el Patronato Universal de las iglesias de Indias y el derecho de presentar a los obispos y beneficios.

La Instrucción para el segundo viaje de Colón comienza con esta cláusula que brilla moralmente por su bondad y ternura:

«Que procure la conversión de los indios a la fe: para ayuda de lo cual va Frai Buil con otros religiosos, quienes podran ayudarse de los indios que vinieron para lenguas

»Para que los indios amen nuestra religion, se les trate muy bien y amorosamente, se le daran graciosamente algunas cosas de mercaderias de rescate nuestras: i el Almirante castigue mucho a quien les trate mal.»

Otras cláusulas de la citada Instrucción le reconocían a Colón facultad para hacer terna que elevaría a los Reyes en la provisión de los cargos de Regidores, Jurados y otros oficiales de la administración, pero la primera vez serían nombrados tan sólo por el Virrey y Gobernador. En cuanto a los alcaldes y alguaciles, era el Virrey y Gobernador quien los nombraba directamente. Los derechos y salarios de todos estos funcionarios eran iguales a los que tenían en Castilla y León.

Se daba comienzo a la realización de un pensamiento político trascendente, el de extender al Nuevo Mundo la estructura legal de Castilla, concepción de la igualdad de Estados y de personas, por cuya virtud se llegó a una declaración de derecho para las Indias que no ha tenido equivalencia en la Historia jurídica.

En las Instrucciones a Colón para el segundo viaje, en las destinadas al contador Pisa, en las muy importantes a Fr. Nicolás Obando para gobernar la Isla Española, en 1501 y 1503, y en las Reales Cédulas cada vez más numerosas que se dictaron, se procuraba el aumento de la población castellana, la división territorial en distritos políticos siguiendo el avance de los primeros descubrimientos, el desarrollo del intercambio comercial, la implantación del régimen impositivo, el asesoramiento del arcediano Fonseca del Consejo de Castilla en los asuntos de Indias, la creación de la Casa de Contratación de Sevilla en 1503, mejor llamada la Casa de Indias o Casa del Océano, y las primeras Ordenanzas dictadas para la misma, aun la Cédula dictada en 1504 sobre la regalía de las minas, al declararse que fueran comunes, permitiéndose a todos buscarlas, catearlas y laborarlas donde quiera que las hallaren, pagándose el quinto; en fin, todas las bases de la organización política, jurídica, económica, comercial, espiritual dadas por la reina Isabel en el transvasamiento y la refracción o cambio de las leyes castellanas en el nuevo medio social de Indias (2).

(2) Cristóbal Colón escribió a los Reyes Católicos exponiéndoles sus puntos de vista acerca de la población y negociación de la Isla Española. Proponía que fueran a dicha isla hasta el número de 2.000 vecinos y se fundaran tres o cuatro pueblos. Con el fin de que la Española se poblara lo más rápidamente posible, no se autorizaría a descubrir y explotar oro sino a los que tomasen vecindad e hicieren casas para su morada. Cada población debería

De estas relaciones jurídicas entre un Estado descubridor y pacificador constituido y los núcleos de población dispersos en la inmensidad de un mundo, fué surgiendo también la nueva legislación de Indias, como rama vigorosa y original del árbol varias veces secular del pueblo que había forjado en su fecunda Edad Media, el «Liber Judiciorum», los Fueros y las Partidas.

La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y León, solamente —y no también a la de Aragón— es la consecuencia inmediata de las Bulas pontificias en las que se concedía el dominio a los Reyes Católicos «y a sus herederos y sucesores los reyes de Castilla y León», concesión que, a su vez, era el resultado de la acción desplegada por la reina Isabel. Es la reina quien, en primer término, reconoció lo mucho que había hecho el rey Fernando en favor de la corona de Castilla, y por eso destaca en su testamento «los hechos grandes e señalados que el Rey mi señor, ha hecho desde el comienzo de nuestro Reinado», aumentándose así el poder de la Corona de Castilla, «especialmente, según es notorio, habernos su Señoría ayudado, con muchos trabajos e peligros de su Real Persona, a colocar estos mis Reynos, que tan enagenados estaban al tiempo que yo en ellos sucedí...»

Pero también dice la reina lo siguiente, que no requiere aclaración: «e porque el dicho Reino de Granada e las Islas Canarias e Islas e Tierra Firme del Mar Oceano, descubiertas e por descubrir, ganadas e por ganar, han de quedar incorporadas en estos mis Reynos de Castilla y Leon, según que en la Bula Apostólica a Nos sobre ello concedida se contiene...».

Como era justo «que Su Señoría sea en algo servido de mí —continúa diciendo la reina que amando mucho al rey no amaba menos a Castilla y a Indias— y de los dichos mis Reynos e Señorios aunque no puede ser tanto como su señoría merece e yo deseo, es mi merced e voluntad e mando que por la obligación e deuda que estos mis Reynos deben e son obligados a Su Señoría por

tener sus alcaldes y escribano del pueblo, según costumbre de Castilla. Para evitar que los pobladores llevados por la codicia del oro se ocuparan únicamente de la explotación de este metal, Colón propone que se estimule la dedicación a otros trabajos, así como también que se otorgara licencia y grandes beneficios, con el fin de descubrir nuevas tierras. (Carta de Cristóbal Colón a los Reyes Católicos, sin fecha, en *Cartas de Indias*, pág. 3. Madrid, 1877.)

tantos bienes e mercedes que Su Señoría tiene e ha de tener por su vida, para sustentación de su Estado Real, la mitad de lo que rentasen las Indias e Tierra Firme del Mar Oceano que hasta ahora son descubiertas e de los provechos e derechos justos que en ellos hubiese, sacadas las costas que en ellas se hicieren así en la administración de justicia como en la defensa de ellas y en las otras cosas necesarias; e mas diez cientos de maravedis cada año por toda su vida...; con tanto que después de sus días —agrega la reina pensando en su reino— la dicha mitad de rentas e derechos e provechos e los diez cientos de maravedis, finquen e formen e se consuman para la corona Real de estos mis Reinos de Castilla.» Y aún mandó a su hija la princesa y su marido el príncipe que cumplieran su voluntad «por descargo de sus conciencias e de la mia».

Interesa en esta oportunidad dejar establecido el pensamiento de la reina y su acierto en lograr el imperio de ese principio superior de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y León (3). En otra oportunidad me ocuparé, siguiendo a los

(3) El rey Fernando reclamó, en contra de lo dispuesto por la reina, «la mitad de lo ganado e de lo que por justicia era suyo e lo que la Reina su mujer le había mandado en su testamento y lo que por Bulas del Santo Padre le era concedido por su vida e los maestrzgos».

Llegaron a un acuerdo el rey Fernando con sus hijos Juana y Felipe, por cuya virtud «la mitad de lo ganado» le pertenecía en vida, pero a su muerte pasaría a los Reyes de Castilla.

¿Qué razones inclinaron el ánimo del rey aragonés para incorporar a la corona castellana la parte que le correspondía en las Indias del mar Océano?, pregunta el investigador e historiador Juan Manzano Manzano. La ayuda prestada por los castellanos al rey Fernando en la conquista de algunos reinos aragoneses sería sólo un pretexto, además de que no fué un hecho aislado, pues lo propio se hizo con la incorporación, en 1515, del Reino de Navarra a Castilla. El historiador Mariana anuncia la idea de que el rey Fernando obró así «para evitar que los navarros, caso de ser incorporados a Aragón, se valiesen de las libertades de los naturales de este último reino, libertades muy odiosas siempre a los Reyes de todas las épocas», pero agregando que la contribución de Castilla a la conquista del Reino de Granada había sido mucho mayor en hombres y dinero, y de que disponía de muchos más recursos para defenderlo y conservarlo.

«Aragón, en la época que venimos considerando, es el país no de las libertades, sino de los privilegios y de los privilegios de una sola clase social: la nobleza. En esta situación se encuentra el reino aragonés cuando se une a Castilla en tiempos del Rey Católico. Cuan diferente era la forma de gober-

juristas indianos, de los diversos grados o naturalezas de las incorporaciones desde el punto de vista de las leyes en vigor.

Así se explican las provisiones posteriores conforme a las cuales las provincias de Indias se incorporaban a la Corona de Castilla y León y no podían enajenarse, el Consejo de Indias se desprendía del Consejo de Castilla, con la misma jerarquía y dignidades, y a los españoles de la Península y de Indias se les reconoció iguales derechos.

De ahí también el principio jurídico superior de que las Indias no eran colonias, sino provincias, dominios, reinos, repúblicas (en el sentido etimológico esta última denominación). Las Leyes de Indias nunca hablaron de colonias y, por el contrario, una especialmente (Lib. IV, tít. I, ley VI) mandó excusar la palabra Conquista y en su lugar se use las de Pacificación y Población.

Antecedentes históricos que, como he demostrado, tienen su origen en las primeras Leyes de Indias de la reina Isabel.

Sus elevadas inspiraciones, que pronto habrían de adquirir vulo jurídico, tenían su fundamento en la realidad, la realidad de la vida humilde de los indios vistos con amor cristiano.

Ha debido ser sublime y patética la escena de la presencia ante los Reyes Católicos de los indios llevados a España a la vuelta del primer viaje.

Colón escribió desde Sevilla a los Reyes Católicos, que estaban en Barcelona, contándoles los resultados de la gran aventura. Le contestaron los Reyes expresándole el placer que sentían «de haberos dado Dios tan buen fin en vuestro trabajo y encaminado bien en lo que comenzasteis», y como deseaban que los descubrimien-

nar uno y otro reino. En Castilla, monarquía perfecta; el poder del monarca apenas si encuentra limitaciones de derecho positivo... El incorporar a la corona de Aragón los nuevos Reinos adquiridos (Indias, Navarra) entrañaba un grave peligro, pues era dar ocasión para que los nuevos vasallos, en más estrecho contacto con los viejos, pretendieran alcanzar las mismas exenciones y libertades que éstos.» (Juan Manzano Manzano, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1948, página 351.)

Son interesantes tales puntos de vista. La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y León, se explica en lo fundamental por la concesión Pontificia y por mandato explícito de la reina Isabel.

tos se llevaran adelante, le pedían que fuera a verlos con la mayor prisa.

Llegó a Barcelona Colón, donde fué colmado de bienes y honores. Los Reyes le hicieron, entre otros regalos, el obsequio de insignias o armas «de las mismas armas reales, castillos y leones...»

Siete indios llevaba Colón, los cuales instruídos en la doctrina cristiana, fueron bautizados en un acto solemne, con la presencia de los Reyes Católicos.

Con razón el padre Las Casas pedía la ayuda de Dios y la elocuencia de Cicerón para exaltar a la reina Isabel, «digna de inmortal memoria» (4).

Se mandó en las Instrucciones del segundo viaje de Colón, según expliqué, no sólo la conversión de los indios, sino también la consideración y el trato a quienes desde ese momento se declaraba como personas, sujetos del derecho, que debían ser considerados «muy bien y amorosamente», castigándose «mucho a quienes les trate mal».

En mérito a los gastos y perjuicios financieros que ocasionaba el Descubrimiento, Colón envió indios a España, después del segundo viaje, para ser vendidos, de acuerdo con la doctrina del Estagirita, de que había siervos *a natura* por su corta inteligencia.

Se autorizó su venta el 12 de abril de 1495, pero la reina Isabel, previa consulta de teólogos y letrados, ordenó que los indios no se podían negociar y que se enviasen libres a las Indias.

Esa Real Cédula de 20 de junio de 1500, en la que asoma el espíritu realista y universalista de la Reina, existente en el Archivo de Indias de Sevilla, dirigida a Pedro de Torres, dice así:

«Ya sabeis como por Nuestro mandado tenedes en vuestro poder en secuesturacion o deposito algunos Indios de los que fueron traídos de las Indias e vendidos en esta Cibdad a su Arzobispado y en otras partes de esta Andalucia por mandado de Nuestro Almirante de las Indias, los cuales agora nos, Mandamos poner en libertad, e habemos mandado al Comendador Frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder a las dichas Indias...»

Pedro de Torres deja constancia que, en consecuencia, había

(4) Bartolomé de Las Casas: *Historia de las Indias*. Madrid, 1875, t. I, página 492.

entregado los indios que tenía al mayordomo del arzobispo de Toledo, por mandato de la reina, salvo un mozo entregado a Bobadilla. Tenía en depósito veintiún indios. De éstos, quedó uno enfermo en Sanlúcar, y una niña, por su propia voluntad, se quedó en casa de Diego de Escobar para ser educada, pero a su libertad, y dijo no querer volver a Indias. Así se restituyeron a sus países diecinueve indios, de los cuales dieciséis eran varones (5).

En esta resolución dictada a impulsos de la reina Isabel, llamada con razón «la madre de los indios» (6) están los gérmenes de dos leyes ejemplares de Indias, la que ordenaba «que los indios no sean traídos a estos Reinos ni mudados de su naturaleza», aunque ellos quieran venir (lib. VI, tít. I, ley XV), y la que declaraba que los indios sean libres y no sujetos a la servidumbre... y que nadie fuera osado de cautivar indias de nuestras Indias... aun en guerra aunque sea justa y hayan dado y den causa a ella...» (lib. VI, tít. I, ley I). Tal la trascendencia de esa resolución profética del 20 de junio del año 1500, una fecha memorable en la Historia, que igualmente se proponía libertar a los indios de la esclavitud de los descubridores que «sacarlos de la tiranía y servidumbre en que antiguamente vivían» (7). De entonces, la libertad fué uno de los fines de las Leyes de Indias, como lo era de las leyes castellanas, la función real debía inspirarse en el bien y en

(5) Conforme al pedido que formulé al director del Archivo de Indias en Sevilla, don Cristóbal Bermúdez Plata, obtuve copia fotográfica de la Real Cédula de los Reyes Católicos de 20 de junio de 1500, atención que mucho agradezco. Pude comprobar que no se había hecho la publicación íntegra de su texto, pues en la parte concerniente a la información de Pedro de Torres sólo se dió a conocer un resumen.

(Colección de documentos inéditos relativos al Descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, Madrid, 1882, t. XXXVIII, pág. 439. Antonio María Fabié, en su *Ensayo histórico de la Legislación española en sus Estados de ultramar* (Madrid, 1896), hace referencia acertadamente a algunos de estos antecedentes sobre las primeras Leyes de Indias, durante el reinado de Isabel.)

(6) Abate Juan Nuix: *Reflexiones Imparciales sobre la humanidad de los españoles...*, Madrid, 1782, pág. 257.

(7) Juan de Matienzo: *Gobierno del Perú*, Buenos Aires, 1910, primera parte, parágrafo 7.º, que trata «De la tiranía de los caciques y de sus malas costumbres y del remedio para ello»; y Juan de Solórzano Pereira: *Política Indiana*, pág. 120. Amberes, 1703.

la justicia, como mandaba el «Liber Judiciorum» del siglo VII, siguiendo a San Isidoro, evitando la degeneración en la tiranía a que se referían las Partidas (Part. II, tít. I, ley. X).

Las Instrucciones al gobernador de la Española, fray Obando, de 1501, ya citadas, se extienden en mandatos como los siguientes: «que procurase tener en paz a los naturales y a los castellanos, administrándoles justicia con todo cuidado, pues este sería el mejor medio para excusar que no se hiciesen violencias a los indios, sino todo buen tratamiento: y que de esta voluntad de sus Altezas informase a los Caziques y les hablase en ello y procurase desde luego de saber si era verdad que se habían traído a Castilla mujeres e hijos de algunos Indios...; que su intención era que fuesen tratados con mucho amor y dulzura, sin consentir que nadie les hiciese agravio porque no fuesen impedidos en recibir nuestra Santa Fe y porque por sus obras no aborreciesen a los cristianos».

En las subsiguientes Instrucciones al mismo Obando, de 1503, se registra la declaración según la cual, el gobernador debía empeñarse en consagrar el matrimonio de españoles e indígenas, estableciéndose así la igualdad de las razas y la legitimidad de la unión entre ellas.

Imperaba entonces, con el concepto de la esclavitud aristotélica, el derecho de extinguir las razas inferiores, como se hizo en el siglo siguiente con naturales de la América del Norte.

Dos grandes Leyes de Indias —que honran a España como las anteriormente citadas— la que manda no hacer la guerra a los indios (lib. III, tít. IV, ley IX) y la que afirma el matrimonio de españoles e indígenas (lib. VI, tít. I, ley II), tienen también sus orígenes en el gobierno de la reina Isabel, aunque no se hace mención del antecedente en los epígrafes respectivos que encabezan las leyes de la Recopilación de 1680 (8). Y el antecedente existe

(8) Se omiten en las leyes citadas de la Recopilación de 1680, los antecedentes del reinado de Isabel.

En lo concerniente a la guerra con los indios, la ley de la Recopilación recuerda como antecedente más antiguo la Real Cédula del emperador Carlos de 1523. El *Cedulario* de Diego de Encinas (t. IV, pág. 226, reedición facsímil, Ediciones Cultura Hispánica) inserta el *Requerimiento*, de Palacios Rubios; y en el *Libro Primero* de la Recopilación de Solórzano de 1622 (t. I, página 138, edición del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de De-

no sólo con respecto al texto de la ley, sino que la reina con encendidos bríos inició la lucha titánica contra los encomenderos —que adquirió bien pronto caracteres dramáticos— y fué preciso autorizar los repartimientos en algunos casos; para compeler al trabajo y adoctrinarlos a los indios vagabundos y a los caníbales.

Vibra en las Leyes de Indias citadas el sentimiento, o mejor dicho, el espíritu de la reina Isabel, que le dicta aquella cláusula de su maravilloso testamento que pasó a ser la ley 1.^a, tít. X del lib. VI, denominado «Del buen tratamiento de los indios» (9), ordenando la cristianización, justicia y respeto para con los indios de América, a cuyo fin encargaba al rey y a los herederos que así lo hicieran: «Que este sea su principal fin e que en ello pongan mucha diligencia, e no consientan ni den lugar que los indios vecinos e moradores de las dichas Indias e Tierra Firme, ganadas e por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien e justamente tratados e si algun agravio han recibido lo remedien e provea...»

Palabras conmovedoras de su codicilo, de 23 de noviembre de 1504, tres días antes de su muerte, que revela la inspiración de un ser superior, inundada su alma interiormente de luz y de belleza moral.

España es eterna, una y múltiple. Una de ellas es la que anticipó López de Gomara en el siglo XVI, cuando dijo: «La mayor cosa después de la creación del mundo, sacando la encarnación y muerte del que lo creó, es el descubrimiento de las Indias.»

Frase feliz que yo completaría así: «... es el descubrimiento y la legislación de Indias».

Buenos Aires, abril de 1951.

RICARDO LEVENE

recho de Buenos Aires, 1945) se hace referencia diciendo que esa ley «se saca del requerimiento que en tiempos de los Reyes Católicos y después se iba dando a los descubridores».

Con respecto al matrimonio de españoles e indígenas, la Ley citada de la Recopilación de 1680 sólo menciona, como antecedente más antiguo, a Fernando V y doña Juana, Real Cédula de 1514, siguiendo al *Cedulario* de Encinas (t. IV, pág. 271), y a Encinas le sigue Solórzano en el *Libro Primero* citado (t. I, pág. 138).

(9) También se cita a Fernando y doña Isabel en la Ley XXXI, Lib. IV, Tít. I, de la Recopilación de 1680 sobre que «no se pueden vender armas a los indios ni ellos las tengan».